

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 772

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: YOLANDA MANCHOLA PERDOMO
DEMANDADO: IVÁN DANILO SALCEDO MANCIPE
RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00181-00

Al revisar el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora YOLANDA MANCHOLA PERDOMO, por medio de apoderada judicial, en representación en su calidad de persona de apoyo de su hijo mayor de edad OSCAR IVÁN SALCEDO MANCHOLA, en contra del señor IVÁN DANILO SALCEDO MANCIPE, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. Se encuentra en el escrito genitor que el demandado reside en España, sin indicarse dirección exacta, correo electrónico, ni los demás datos necesarios para su notificación, pues aportó un número de Whatsapp pero debe informar la forma como obtuvo dicho número telefónico para las notificaciones del señor IVÁN DANILO SALCEDO MANCIPE y aportar las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213 del 2022, Conc. Art. 28 del C.G.P.).
2. No es claro para el despacho lo que se pretende por cuanto en la constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación FUNDAFAS se fijó una cuota provisional de alimentos por valor de \$600.000 por lo que debe aclararse si lo que se pretende es el incremento de dicha cuota o iniciar un proceso ejecutivo para el cobro de lo adeudado. Así las cosas, debe adecuar la demanda a lo que se pretenda con el lleno de los requisitos legales para cada uno de los procesos enunciados.
3. En el escrito genitor, en el acápite de pretensiones solicita fijar cuota alimentaria a cargo del demandado en la suma de "OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 800.000)", lo cual no guarda relación ni es concordante, por lo que debe aclararse el monto de dicha pretensión para los fines procesales pertinentes. Además indica que dicha cuota es a partir del "1 de enero del 2023" y es claro que dicha fijación únicamente podrá tener efectos a partir del proferimiento de la sentencia y no antes de ello.
4. No se enuncia concretamente los hechos sobre los que van a deponer los testigos solicitados (Art. 212 del C.G.P.).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **GENITH ANGELICA QUIÑONES CASANOVA**, identificada con C.C. 59.661.164 y T.P. 54.384, como Apoderada Judicial de la demandante, señora **YOLANDA MANCHOLA PERDOMO**, conforme al Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.